

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 33 33 024 2023 00341 00
ACCIONANTE	VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA C.C. 1.040.030.441
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADOS	DISTRITO DE MEDELLÍN - PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 329
TEMAS SUBTEMAS	Y ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO / PROCEDIBILIDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.040.030.441**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad y acceso a la carrera administrativa.

I. HECHOS

Relata el actor que es docente vinculado al Distrito de Medellín y aspirante en el proceso de selección N° 2150 A 2237 de 2021, y 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre de Colombia, para la convocatoria con código OPEC 184235 para el cargo de Directivo Docente (Rector) el ente territorial Medellín.

Tras aprobar las etapas del concurso precedentes, y en la etapa de Valoración de Antecedentes, afirma el accionante, la Universidad Libre en su calidad de operadora del concurso, no tuvo en cuenta el ítem "Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)" por cuanto el puntaje asignado fue 0.00 cuando debió ser 20.00.

Lo anterior, en tanto cuenta con título de pregrado y posgrado con acreditación vigente de alta calidad y ambos se encuentran activos en el SNIES, por lo que en su sentir debieron ser puntuados.

Siendo así, el 23 de junio de 2023 presentó reclamación dentro del periodo establecido, reclamación que fue desestimada mediante respuesta de 4 de agosto de 2023, por cuanto los títulos obtenidos no cuentan con acreditación de alta calidad.

II. PETICIÓN

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que:

"1. Se me TUTELEN los derechos fundamentales Debido Proceso (Art 29) Trabajo en Condiciones Dignas y Justas (Art 25) y la Igualdad (Art 13), los cuales fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

2. Se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL incluir al interior de la Etapa de Valoración de Antecedentes, los títulos académicos acreditados en **Licenciatura en Educación Física y Maestría en Educación y Desarrollo Humano, otorgando el puntaje que corresponde a "Otros Criterios de Valoración" por contener estos programas académicos, acreditación en alta calidad.**

3. Se VINCULE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el propósito de que pueda dar fe de las certificaciones aportadas y donde se constata la acreditación en alta calidad de los programas académicos cursados y aportados al concurso con la finalidad de contar con el puntaje adicional al que tengo derecho".

III. PRUEBAS

3.1. Accionante (archivo 002):

- Constancia de registro en el SIMO (Folios 18 a 20)
- Constancia de No Valoración de "Otros Criterios de Valoración" en la Etapa de Verificación de Antecedentes (Folio 21)
- Reclamación radicada ante el sistema SIMO (Folios 22 a 28)

- Respuesta a reclamación notificada el 4 de agosto del 2023 (Folios 29 a 32)
- Acta y diploma de grado pregrado (Folios 33 a 35)
- Acta y diploma de grado posgrado (Folios 9 a 10)
- Programa Pregrado código SNIES 413 (Folios 11 a 14)
- Programa Posgrado código SNIES 11474 (Folios 15 a 17)

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 007):

- Acuerdo número 2168 del 29 de octubre de 2021 (folios 40 a 58)
- Anexo del Acuerdo número 2168 del 29 de octubre de 2021 (folios 64 a 101)
- Acuerdo número 136 del 28 de marzo del 2022 (folios 35 a 37)
- Acuerdo número 297 del 6 de mayo del 2022 (folios 20 a 34)
- Guía de Orientación al Aspirante para Valoración de Antecedentes (folios 102 a 146)
- Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 (folios 59 a 62)
- Constancia de notificación de la acción de tutela a los participantes en el empleo identificado con OPEC 184235, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (folio 63).

IV. TRÁMITE

Mediante proveído de 17 de agosto de 2023, se admitió la presente acción constitucional, se vinculó al Distrito de Medellín y a los participantes en la convocatoria pública de la que hace parte el accionante, ordenándose notificar a las entidades accionadas y vinculadas y publicar la admisión en la página web de la convocatoria, a efectos de que, dentro del término de dos días, se sirvieran informar lo pertinente en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales aludida por la parte accionante y los terceros participaran si era de su interés.

Al verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa que en el micrositio de la convocatoria, en efecto se publicó la admisión de tutela de la referencia, tal y como se observa a continuación¹:

¹ Recuperado de: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

Se informa que el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por VICTOR DAVID VALENCIA ARCILA, con radicado número 05001333302420230034100, Resolvió: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, en virtud del principio de colaboración armónica, proceda a comunicar el presente proveído y la existencia de la presente acción de tutela, a todos los aspirantes que a la fecha se encuentran interesados en el ?Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural?, concretamente a los participantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715.

 [EscritoTutela_VICTOR_DAVID_VALENCIA_ARCILA.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

 [AutoAdmite_VICTOR_DAVID_VALENCIA_ARCILA.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

V. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC (archivo 007), mediante correo del 22 de agosto de 2023, dio respuesta a la presente acción constitucional indicando que el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes se encuentra en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA). Dicha prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; por ello, por medio de esa prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y no tiene el carácter de eliminatoria.

Afirmó que la convocatoria es la norma reguladora en el proceso de selección y para el caso bajo análisis, este se concreta en el acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, el cual reglamenta las etapas del proceso, los criterios de evaluación, los tiempos para establecer reclamaciones, entre otras. Frente al último punto precisó que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Revisada nuevamente la respuesta proferida, encuentra la CNSC que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los títulos de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA expedido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA y de MAESTRIA EN EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO expedido por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, NO pudieron ser tomados como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de

antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentran acreditados como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Tal análisis se realizó con el insumo proporcionado para tal fin por el mencionado Ministerio, el cual arrojó que si bien los mencionados programas tienen registro calificado, no cuenta con acreditación de alta calidad.

Conforme a lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional o subsidiariamente negar el amparo solicitado toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2. DISTRITO DE MEDELLÍN (archivo 008), refirió que desconoce los hechos descritos en el amparo constitucional bajo estudio, toda vez que cada una de las situaciones descritas, no son de competencia de la Entidad Certificada en Educación, teniendo en cuenta que la competencia de organizar concursos de méritos, radica en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Conforme a lo anterior, solicitó desvincular al DISTRITO DE MEDELLÍN por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no es competente para conocer las pretensiones formuladas por el accionante, ni está llamada a garantizar las mismas, igualmente no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Despacho si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y las demás entidades accionadas y vinculadas, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, al no valorar la experiencia adicional reclamada por el actor, en el marco de la convocatoria "*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos*

Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural", en el código OPEC 184235 para el cargo de Directivo Docente.

6.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 86 superior consagra la acción de tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley operante, siempre que el afectado no cuente con otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando en caso de existir dichos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, toda persona tiene acción de tutela para reclamar, mediante una gestión breve, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, *"salvo que el ordenamiento cuente con mecanismos eficaces para el efecto y que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y grave o la realización de una amenaza de iguales características"*.

Es preciso entonces recordar, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en estas condiciones, sólo si se demuestra que se lesionan los intereses de una persona, será procedente para lograr la protección efectiva de sus derechos. Puede ser ejercida por toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales, bien sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

6.4. LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN RESIDUAL Y SUBSIDIARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecido como un mecanismo excepcional de carácter subsidiario, que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados

o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"².

De allí que es dable afirmar que debe existir una relación de suficiencia entre el medio judicial ordinario y el goce del derecho fundamental, caso en el cual se inadmitirá la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional, (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional³ en reiterada jurisprudencia ha aducido lo siguiente:

"Sin embargo, esta Corporación, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, precisó que en determinados eventos excepcionales, el amparo constitucional procede con el puntual fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido.

(...)

Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte Constitucional señaló que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como

² Corte Constitucional sentencia T-747 de 2008.

³ Sentencia T-153 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva...”.

6.5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Por regla general, los mecanismos judiciales para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de la realización de los concursos públicos de méritos, son los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el caso, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011.

No obstante, no todos los actos proferidos en el desarrollo de un concurso público de méritos tienen la potencialidad de ser susceptibles de control judicial. En efecto, conforme a lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ solo resultan susceptibles de control judicial los actos definitivos esto es, aquellos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁵. Así, el acto definitivo lo constituiría, en principio, la decisión por medio del cual se establezca la lista de elegibles, o cualquier acto que impida a un participante continuar en el proceso de selección.

En todo caso, la Corte Constitucional ha establecido los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, tal y como lo reiteró en la Sentencia T 081 de 2022, así:

“64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

⁴ *“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁵ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

6.6. EL DEBIDO PROCESO

No existe la menor duda de que el Debido Proceso es uno de los derechos constitucionales de rango *iusfundamental*, que, por consiguiente, admite ser protegido por la vía del proceso tutelar. Es más, tal como lo pregona el texto constitucional en el que se encuentra consagrado, artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. Así las cosas, en cada caso, es viable escudriñar si materialmente fue respetado ese derecho en la medida que se entienda que el proceso, tanto el judicial tanto como el administrativo, se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada, progresiva y acumulativamente, permitiendo a los involucrados ejercer su derecho de defensa, con seguimiento de un curso procesal previamente establecido y ante el juez natural competente para conocer del caso, cual es eso, cabalmente, lo que resulta de la lectura del artículo 29 Superior, cuyo tenor expresa:

"Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En lo que corresponde al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de la garantía de una función administrativa ejercida correcta y adecuadamente, en observancia de los mandatos constitucionales. Por ello, explica la Corte que debe respetarse:

*"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"*⁶

⁶ Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiteradas en la sentencia T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

Igualmente se ha reiterado en cuanto a este postulado constitucional lo siguiente⁷:

"(...) Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

"(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrita propia)

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)"

VII. DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO

7.1. Teniendo en cuenta la delimitación del caso efectuada por el Juzgado, así como el análisis de los documentos que conforman la solicitud de amparo y las contestaciones allegadas, se observa que el señor **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, se inscribió al proceso de selección para el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Medellín – No Rural, identificado con el código OPEC 184235, en el marco de la convocatoria "*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural*", adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por intermedio del operador Universidad Libre.

Tras superar las etapas precedentes, y en la instancia de Valoración de Antecedentes, el accionante presentó una reclamación por cuanto en el ítem "Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y

⁷ Sentencia T-160 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Pruebas Saber Pro)” no se tuvieron en cuenta los títulos de pregrado y posgrado aportados al momento de la inscripción.

7.2. La CNSC informó que, la etapa de valoración de antecedentes es clasificatoria mas no eliminatoria. En cualquier caso, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, revisada nuevamente la respuesta proferida, encuentra la CNSC que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los títulos de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA expedido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA y de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO expedido por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, NO pudieron ser tomados como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentran acreditados como programas de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Tal análisis se realizó con el insumo proporcionado para tal fin por el mencionado Ministerio, el cual arrojó que si bien los mencionados programas tienen registro calificado, no cuenta con acreditación de alta calidad.

CODIGO PROGRAMA	NOM - IES	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO OTORGADO	ESTADO PROGRAMA	RECONOCIMIENTO DEL MEN - 13 de Jul
11474	UNIVERSIDAD DE MANIZALES	MAESTRIA EN EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO	MAGISTER EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Activo	Registro calificado
20391	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA	LICENCIADO EN EDUCACION FISICA	Inactivo	Registro calificado

8

7.3. En concordancia con la respuesta anterior, el accionante aportó con el escrito introductorio, la consulta del Pregrado con código SNIES 413 “módulo de consulta de programas de educación superior”, del programa de Licenciatura en Educación Física, en el cual se plasmó (folio 11 archivo 002):

⁸ Folio 15, archivo 007.

Código SNIES del programa	413
Nombre del programa	LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

Información del programa

Nombre del programa	LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA
Código SNIES del programa	413
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	5098
Fecha de resolución	25/03/2021

En cuanto a la Maestría en Educación y Desarrollo Humano, se refleja lo siguiente (folio 15, archivo 002):

Código SNIES del programa	11474
Nombre del programa	MAESTRIA EN EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Información del programa

Nombre del programa	MAESTRIA EN EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO
Código SNIES del programa	11474
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	3490
Fecha de resolución	01/03/2018

Conforme a lo anterior, si bien es claro que las instituciones están reconocidas y acreditadas en alta calidad, los programas que allí aparecen

solo cuentan con reconocimiento del Ministerio como "Registro calificado". Siendo así, la respuesta brindada por la entidad accionada, en principio concuerda con las pruebas aportadas por el mismo accionante.

7.4. Por lo expuesto y en punto a determinar si resulta procedente analizar de fondo la solicitud de amparo por vía de control constitucional, resulta importante verificar si en la presente acción se demostró el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad delimitados por la Corte Constitucional, estos son:

"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario"⁹.

Para el caso que nos ocupa se tiene que i) el empleo al que aspira el accionante es de carrera administrativa, por lo que tiene vocación de permanencia en el tiempo; ii) en el proceso no se ha expedido una lista de elegibles; iii) no se advierte de lo obrante en el plenario, elementos que demuestren una marcada relevancia constitucional o elementos que puedan escaparse al control del juez de lo contencioso administrativo; y iv) al verificar la situación del accionante **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, se advierte que el misma no indicó ninguna condición particular que le impida esperar la decisión de fondo que se pueda adoptar en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.5. Aunado a lo anterior, no puede el Despacho obviar que la respuesta a la reclamación elevada por el actor fue resuelta por la entidad accionada de fondo, completa y en ella se abordaron cada uno de los elementos de inconformidad expresados por el actor, y, más aún, la respuesta concuerda, por lo menos de una revisión preliminar, con los elementos de prueba aportados en el escrito de tutela.

7.6. Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a negar por improcedente, la acción de tutela formulada por el señor **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, dado que no se acredita el agotamiento de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

⁹ Conforme a lo reiterado en la Sentencia T 081 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **VÍCTOR DAVID VALENCIA ARCILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la anterior decisión en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comunicar la presente decisión a todos los interesados en el "*Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural*", concretamente a los participantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715, por el medio más eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez el expediente de tutela regrese y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **archivo del expediente**.

SEXTO: ADVERTIR que la impugnación y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddd3271b618b7e5b19810a1f9733d9e765d2bb46d5c5dc739d96edaefb91bc**

Documento generado en 25/08/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>